

mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5331 por medio de la cual el Monte de Piedad se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad" bajo la dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.
G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 5331

CONSIDERANDO: Que la política social del Gobierno Dominicano está encaminada a lograr una justa distribución de nuestras riquezas en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a vigorizar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, base principal del progreso económico de los pueblos, merecen la más cuidadosa atención del Estado;

CONSIDERANDO: Que las características de la economía nacional exigen la creación de organismos que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las plenas

garantías del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan tener una participación más amplia y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: Que las Cajas de Ahorro para obreros son instituciones de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la previsión entre la clase obrera;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de estas instituciones ha coadyuvado eficazmente al progreso económico y social en todos los países donde han sido puestas en operación;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido y para los indicados propósitos es altamente recomendable ampliar los servicios que hasta ahora ha venido prestando el Monte de Piedad a fin de que actúe, además, como Caja de Ahorros para Obreros con el objeto de recibir los fondos depositados por ellos, hacerles producir réditos razonables que beneficien y estimulen a las clases trabajadoras crándoles recursos que les ayuden a atender oportuna y adecuadamente sus necesidades más perentorias y las de sus familiares.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Monte de Piedad creado por la Ley 1490 de fecha 26 de julio de 1947, se denominará en lo adelante “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad” y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, debiendo ser transferidos a dicha institución bancaria todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales del Monte de Piedad, junto con todas las obligaciones de este último.

Donde quiera que la citada Ley o cualquier otra ley, decreto, reglamento o documento mencionen el Monte de Piedad se entenderá que dice “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.”

La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad actuará con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a su cargo conforme a la citada Ley, a la presente Ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, además de los fines para los cuales fué creada de acuerdo con la indicada Ley 1490, tendrá los fines siguientes:

a) Recibir ahorros de los obreros o de instituciones obreras, bajo las formas o modalidades que estimulen su formación o desarrollo;

b) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todos los sectores obreros;

c) Prestar servicios a los obreros; de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo, seguros y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir o a fomentar el ahorro de los obreros;

d) Invertir sus fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social de beneficio para las clases trabajadoras.

Art. 3.—La dirección de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al cual le corresponderá en lo sucesivo las atribuciones que, conforme a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, tenga la Junta Directiva de aquella entidad.

Art. 4.—El manejo directo de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador y de un Sub-Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el Consejo Directivo de esta institución bancaria. Donde quiera que en la vigente Ley Orgánica del Monte de Piedad o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub-Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador o Sub-Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Art. 5.—El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le corresponden por ésta o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

a) Fijar el interés anual de los depósitos de ahorro.

b) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o garantía de títulos y la inversión de sus distintos depósitos de ahorro.

c) Autorizar la emisión de bonos de ahorro.

d) Imponer en casos excepcionales plazos de preaviso para los reembolsos.

e) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez.

f) Dictar cualquier disposición destinada al cumplimiento de los fines u objeto de la institución.

Art. 6.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad recibirá depósitos de ahorro de los obreros, con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta.

a) A nombre de una sola persona;

b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente Ley, se considerará obrero y gozará, en consecuencia, de los beneficios de la misma, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta Ley, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado de módica retribución.

Art. 7.—Los menores de edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solo desde la edad de 14 años, con las limitaciones que impongan los reglamentos. Los reembolsos a los menores que no estuvieran esta edad se harán por medio de representantes que tengan instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Art. 8.—Los sindicatos, las cooperativas, las sociedades mutualistas u otras asociaciones de obreros podrán abrir cuentas, a su nombre, que gozarán de las mismas ventajas y prerrogativas de las cuentas abiertas por obreros.

Art. 9.—El interés de los depósitos de ahorro en la Caja será por lo menos de un punto más que el interés fijado por los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de estos depósitos.

Art. 10.—La Caja podrá recibir depósitos de ahorro mediante la expedición de certificados nominativos o intransferibles. Los depósitos de ahorro por medio de certificados solo podrán efectuarse por cantidades enteras.

El importe del depósito figurará en el certificado en forma que lo proteja de alteración alguna.

Art. 11.—La Caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 12.—Los depósitos de ahorro en la Caja, sea por libreta o por certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen o impuesto.

Art. 13.—La Caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro, para la edificación, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley. Podrá asimismo la Caja establecer sistemas de capitalización de ahorros, sea con sorteo o de cualquier modo, y de ahorro postal.

Art. 14.—Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos, o de los padres del causante. No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 15.—Podrá instituirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósito o ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente Ley sobre Bien de Familia.

Art. 16.—La Caja podrá realizar operaciones de seguro destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 17.—La Caja podrá conceder préstamos personales a corto plazo a los obreros, previa declaración del solicitante en la que se manifieste el destino del crédito, cuando este sea unificación de deuda, la reparación de vivienda, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viaje, renovación de muebles, gastos de luto o entierro, enfermedades graves, como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Art. 18.—Para obtener estos préstamos será necesario poseer cuentas de ahorro en la Caja.

Art. 19.—Los fondos provenientes de los distintos depósitos de ahorros se invertirán en la forma que determinen los reglamentos, siempre atendiendo a que la mayor parte de ellos se destine al mejoramiento de las clases trabajadoras.

Art. 20.—Será obligatorio la enseñanza del ahorro en todo centro educativo, cultural o recreativo para obreros.

La Caja hará todo cuanto esté a su alcance para incrementar, además, la práctica del ahorro escolar, instituido con carácter obligatorio por la legislación vigente.

Art. 21.—La presente ley modifica cualquier otra ley o reglamento que le sea contrario.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5332, que aumenta a RD\$12,000,000.00 el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana,
G. O. N° 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5332

Art. 1.—El Capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a RD\$12,000,000.00.

Art. 2.—La suma de RD\$5,000,000.00 en que se aumenta el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana será tomada del Fondo de Reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 29 de febrero de 1960.

Art. 3.—El Banco de Reservas de la República Dominicana entregará al Secretario de Estado de Finanzas, para su